

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE : NOHEMI CHAUX MUÑOZ
ASUNTO : RESUELVE LA SOLICITUD
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2021-90016-00

Teniendo en cuenta que el escrito de petición de amparo de pobreza fue hecho dentro de los parámetros establecidos en los artículos 151 y 152 del Código General de Proceso, el Juzgado,

D I S P O N E:

- 1. CONCÉDASE** a la señora **NOHEMI CHAUX MUÑOZ** amparo pobreza.
- 2. EN CONSECUENCIA** se oficia a la Defensoría del Pueblo sede Caquetá a fin que le designe un profesional del derecho como su apoderado de la peticionante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE : RODRIGO TORRES CORDOBA
ACCIONADO : ARCHIVO GENERAL DE LA NACION Y UNIDAD DE
GESTION PERSONAL Y PARAFISCAL (UGPP)
ASUNTO : ADMITE INCIDENTE
INTERLOCUTORIO:
RADICADO : 2021-00008-00

COMO el escrito de incidente de **DESACATO** presentado en la presente **ACCION DE TUTELA** cumple con las exigencias del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado de conformidad con el artículo 129 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

1.- **ADMITIR** el presente incidente de **DESACATO** propuesto en esta tutela de **RODRIGO TORRES CORDOBA** contra **ARCHIVO GENERAL DE LA NACION Y UNIDAD DE GESTION PERSONAL Y PARAFISCAL (UGPP)**, por la razón anotada.

2.- **DEL** escrito de incidente córrase traslado a la parte incidentada por tres (3) días. Ofíciase.

3.- **COMUNIQUESE** de esta decisión a la parte incidentante e incidentada. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : **SUCESION**
DEMANDANTE : **DEYANIRA BOLAÑOS MUÑOZ Y/O**
CAUSANTE : **MARIBEL MUÑOZ PRIETO**
ASUNTO : **ADMISIÓN DE LA DEMANDA**
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : **2021-00138-00**

Como la presente solicitud reúne el llene de los requisitos exigidos por 82 y 83 del Código General del Proceso, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 y 490 ibídem,

D I S P O N E:

1.- **DECLARAR** abierto y radicado el juicio de sucesión intestada de la causante **MARIBEL MUÑOZ PRIETO** incoado por **DEYANIRA y OBDULIO BOLAÑOS MUÑOZ**, por apoderado judicial.

2.- **RECONOCER** como a los señores **DEYANIRA y OBDULIO BALAÑOS MUÑOZ** como herederos de la causante **MARIBEL MUÑOZ PRIETO** en su calidad de hijos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

3.- **ORDENASE** el emplazamiento a los interesados que se crean con derecho a intervenir en los inventarios y avalúos de conformidad con el artículo 490 ibídem para que se haga conforme el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

4.- **CONFORME** lo estipula el artículo 844 del Estatuto Tributario ordenase oficiar a la DIAN en el que incluya el nombre completo del causante el número de documento de identidad y el valor de los activos de la sucesión.

5.- **DE CONFORMIDAD** con lo señalado en el artículo 1289 del Código Civil y artículo 492 del Código General del Proceso, se ordena requerir por oficio al heredero **RAUL ANTONIO TRUJILLO MUÑOZ** lo mismo que al cónyuge sobreviviente para que en el término de veinte (20) días prorrogables por otro igual declaren si aceptan o repudian la herencia.

7.- **RECONOCER** personería jurídica a la abogada **SOROLIZANA GUZMAN CABRERA** para actuar en este asunto a nombre de los demandantes en los términos y fines del poder conferido y allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

Florencia Caquetá, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : ALIMENTOS-FIJACIÓN
DEMANDANTE: GISSETH SILVA CASTILLO
DEMANDADO : DAYERSON FELIPE BARRERA HOYOS
MENOR : AARON NICOLÁS
ASUNTO : INADMISIÓN DE LA DEMANDA
RADICACIÓN : 2021-00135-00
INTERLOCUTORIO:

Teniendo en cuenta que la presente demanda no reúne de lleno los requisitos exigidos por la ley, por cuanto encontramos que a la misma no se le acompañó del requisito de procedibilidad señalado en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, puesta en vigencia mediante Resolución 198 del 27 de febrero de 2002, derogatorio del artículo 88 de la Ley 446 de 1998, así como tampoco se allegó el Registro Civil de Nacimiento del menor **AARON NICOLÁS** en donde se acredite parentesco con la persona a demandar, ni dirección completa y correo electrónico del señor **DAYERSON FELIPE BARRERA HOYOS**, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda de Alimentos Fijación incoada por **GISSETH SILVA CASTILLO** contra **DAYERSON FELIPE BARRERA HOYOS**, por la razón anotada.
- 2.- **DESE** a la parte demandante cinco (5) días para subsanar la falla de que adolece la presente so pena de ser rechazada.
- 3.- **NOTIFÍQUESE**, por el medio más idóneo este auto personalmente a la parte demandante de esta decisión.

CÚMPLASE.

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, diecinueve (19) marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : MARIA ALEXANDRA MARINES BRAND
EJECUTADO : HECTOR JOSE CORTES
ASUNTO : LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2019-00673-00

Como el presente escrito de ejecución reúne el lleno de los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado de conformidad con los artículos 90, 306 del Código General del Proceso y 431 de la misma obra,

D I S P O N E:

1.- LIBRAR mandamiento de pago en contra del señor **HECTOR JOSE CORTES** para que pague la suma de **TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$3.186.963.00) M/CTE**, por concepto de as mesadas alimentarias y mudas de ropa dejadas de cancelar por el demandado, más intereses del 0.5% mensuales y las que se llegaren a causar de conformidad con el precepto arriba citado a favor de las alimentarias **HEIDY ALEXANDRA** y **HADY YULIANA**.

2.- NOTIFIQUESE al demandado de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de junio de 2020 y artículo 291 del Código General del Proceso y désele un término de diez (10) días para pagar o excepcionar siendo la única admisible la de pago. Aplicase lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso y se ordena dar cumplimiento del artículo 8 del Decreto 806 de junio de 2020. Se advierte que los efectos de la notificación de la demanda los debe hacer la parte demandante y remitir al Despacho vía CE el pantallazo de envío tanto de la demanda como del auto admisorio. La parte demandada deberá remitir la contestación a la dirección de correo jproffl12@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3.- DE CONFORMIDAD con el artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencia y artículo 599 del Código General del Proceso, **ORDENAR** al pagador de la demandada que en adelante descuenta el 10% del salario devengado por la demandada menos deducciones de ley hasta completar la suma de \$3.500.000.00, igualmente le descuenta la cuota alimentaria actualizada a cargo del demandado en cuantía de \$500.000.00 mensuales. Oficiese.

4.- RECONOCER personería jurídica al abogado **NORBERTO ALONSO CRUZ FLOREZ** para actuar en este asunto en los términos y fines del poder conferido y allegado con la demanda en su calidad de Defensor Publico nombrado por la Defensoría del Pueblo por el amparo de pobreza de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

VENCIDO el término para la comparecencia de los herederos indeterminados demandados en la presente demanda de unión marital de hecho incoada por MARIA EDITH RUBIANO ROJAS contra herederos de extinto GUSTAVO ANTONIO SERNA ARIAS, el Juzgado de conformidad el artículo 48 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

1.- **NOMBRASE** al abogado (a) Juan Pablo Robiano que litiga en este distrito Judicial como curador ad litem de los herederos indeterminados demandados en este asunto, con quien se surtirá la notificación y traslado de la demanda.

Comuníquese esta decisión de conformidad con el artículo 49 del Código General de Proceso.

El desempeño de este cargo no genera costo alguno (artículo 48-7 ibídem).

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

VENCIDO el término para la comparecencia del demandado en la presente demanda ejecutiva de alimentos incoada por NINY JOHANA URQUIJO REINA contra JULIO CESAR RICO PEREZ, el Juzgado de conformidad el artículo 48 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

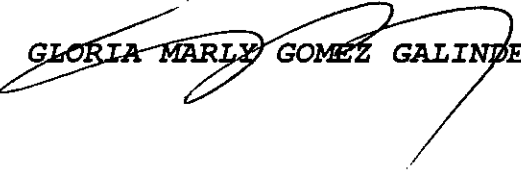
1.- **NOMBRASE** al abogado (a) Cristian Ruiz que litiga en este distrito Judicial como curador ad litem de JULIO CESAR RICO PEREZ demandado en este asunto, con quien se surtirá la notificación y traslado de la demanda.

Comuníquese esta decisión de conformidad con el artículo 49 del Código General de Proceso.

El desempeño de este cargo no genera costo alguno (artículo 48-7 ibídem).

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

VENCIDO el término para la comparecencia del demandado en la presente demanda de divorcio incoado por JENIFER CAROLINA MURCIA CLAROS contra JONATHAN GREY GOMEZ BETANCOURT, el Juzgado de conformidad el artículo 48 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

1.- **NOMBRASE** al abogado (a) Ludy Viviana Silva que litiga en este distrito Judicial como curador ad litem de JONATHAN GREY GOMEZ BETANCOURT demandado en este asunto, con quien se surtirá la notificación y traslado de la demanda.

Comuníquese esta decisión de conformidad con el artículo 49 del Código General de Proceso.

El desempeño de este cargo no genera costo alguno (artículo 48-7 ibídem).

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE : GEINER ALIRIO GOMEZ RODRIGUEZ
DEMANDADA : ADRIANA SAN JUAN SOTO
ASUNTO : RESUELVE LA SOLICITUD
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2021-00049-00

Teniendo en cuenta que la solicitud de amparo de pobreza presentada por la demandada en este asunto se encuentra dentro de los parámetros establecidos en el artículo 151 y 152 del Código General del Proceso, el Juzgado,

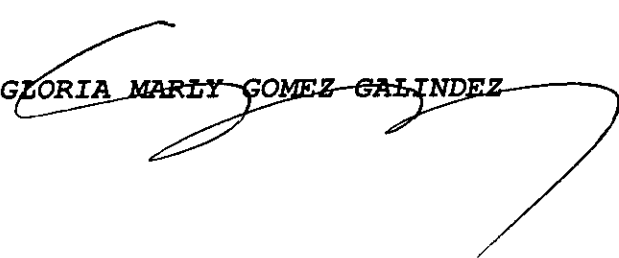
D I S P O N E:

1. **CONCÉDASE** a la señora **ADRIANA SAN JUAN SOTO** amparo de pobreza.
2. **EN CONSECUENCIA** se oficia a la Defensoría del Pueblo sede Caquetá a fin que le designe un profesional del derecho como apoderado de la parte interesada.
- 3.-**DE CONFORMIDAD** con el inciso 3 del artículo 152 del Código General del Proceso el término para contestar la demanda se suspende desde 5 de febrero de 2021 fecha del envío de la solicitud de amparo de pobreza al correo del juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ATENDIENDO lo manifestado por el apoderado del demandante en el presente proceso de liquidación de sociedad conyugal incoado por conyugal incoado por ANCIZAR RUIZ CEBALLOS contra LINA MARCELA LUGO OSPINA, el Juzgado de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

ACEPTAR la renuncia del poder que le otorgara ANCIZAR RUIZ CEBALLOS en este asunto al abogado GEOVANNY RAMIREZ CASTRO.

INFORME al demandado conforme a lo establecido en el inciso 4 artículos 76 ibídem.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : ZULENA REYES PEREZ
DEMANDADO : UBERNEY VASQUEZ MUNERA
ASUNTO : TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2020-00136-00

A TRAVES de escrito anterior el demandado en este asunto, solita suspender los descuentos por las cuotas adeudadas por cuanto ya le descontaron toda la deuda.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Teniendo en cuenta lo anterior se dan las exigencias contempladas en el artículo 301 del Código General del Proceso por lo tanto sin entrar en más consideraciones, el Juzgado,

D I S P O N E:

1.- **TENER** notificada por conducta concluyente a UBERNEY VASQUEZ MUNERA ejecutado en la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS.

2.- **LUEGO** de vencer el término de tres (3) días empezara a correr traslado de la demanda.

Además informase a su CE que debe alegar dentro del termino contestación del ejecutivo la acepción de pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO

DEMANDANTE : YOLANDA PUENTES SAPUY

DESAPARECIDO : ROLDAN PUENTES SAPUY

ASUNTO : CORRECCION SENTENCIA

INTERLOCUTORIO:

RADICACION : 2019-00379-00

ESTANDO en firme la sentencia proferida el 5 de febrero de 2021 en este asunto, la Registradora Municipal del Estado Civil de esta ciudad, mediante oficio anterior comunica que no puede atender lo solicitado por el Despacho por cuanto el número del documento con que fue identificado el señor ROLDAN PUENTES SAPUY no corresponde.

CONSIDERANDO EL JUZGADO:

Dicha omisión puede corregirse haciendo uso del artículo 286 del Código General del Proceso, de oficio o a petición de parte y puede hacerse en cualquier tiempo siempre que influyan en la parte resolutive de la providencia como sucede efectivamente en nuestro caso, por lo que se procederá a corregir el número de la cedula de ciudadanía del desaparecido.

*Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá,*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR *corregir el numeral PRIMERO de la sentencia del 5 de febrero de 2021, en consecuencia y para todos los efectos el número correcto de la cedula de ciudadanía del señor ROLDAN PUENTES SAPUY declarado muerto en este asunto es **16.189.810** y no como erradamente había sido consignada, por las razones anotadas-*

SEGUNDO: *EL resto del texto y parte determinante quedan incólumes.*

TERCERO: **ORDENASE** expedir fotocopia de esta providencia a costas de la parte interesada. Oficiese.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (202).

CUMPLIDA la ritualidad procesal de los emplazamientos y allegadas las publicaciones de ley, el traslado al Ministerio Público y curador ad litem dentro del presente proceso de **PRESUNCION DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO** de JORGE GIRALDO ROSERO DE LA CRUZ incoado por JOSE GUILLERMO ROSERO GELPUD, el Juzgado de conformidad con el artículo 579-2 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

ABRIR A PRUEBAS

DOCUMENTALES:

Téngase como tales los aportados con la demanda.

TESTIMONIALES:

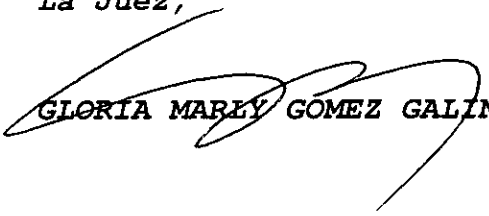
No solicito.

DE OFICIO decretase el interrogatorio de parte a la demandante quien bajo juramento y en audiencia absuelva las preguntas que sobre los hechos de la demanda. Fijase el 13 de abril de este año a las 3pm. para su recepción.

Una vez evacuadas se continuara con el fallo.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia, Caquetá, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : IMPUGNACIÓN e INVESTIGACION DE MATERNIDAD

DEMANDANTE: JESUS ENRIQUE VALENZUELA SANCHEZ

DEMANDADOS: ADRIANA VALENZUELA SANCHEZ Y/OTROS

ASUNTO : SENTENCIA

RADICACION : 2020-00457-00

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho para proferir la decisión de fondo correspondiente luego de que la parte demandada al descorrer el traslado de la demanda manifestara que se allana a las pretensiones.

I. ANTECEDENTES:

A través de apoderado judicial el señor JEUS ENRIQUE VALENZUELA SANCHEZ instaura demanda civil para que previo el trámite establecido en el artículo 386 del Código General del Proceso, se declare que él no es su hijo de la hoy extinta CELSA SANCHEZ DE VALENZUELA sino de la también hoy extinta MARINA VALENZUELA DE PEDROZA.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto del 1 de diciembre de 2020 se admite la demanda ordenándose integrar el contradictorio con los demandados e integrar la prueba de ADN allegada con la demanda.

Integrado el contradictorio, los demandados¹ manifiestan que se allanan las pretensiones de la demanda, lo cual es un allanamiento que es eficaz para el despacho de conformidad con lo normado por el artículo 98 del Código General

del Proceso y carece de la ineficacia establecida en el artículo siguiente; así mismo el numeral 3 del artículo 386 de la misma obra señala " **No será necesario la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones..**". Así mismo en numeral 4 del mismo artículo y normativizada regla que: "Se dictara sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: 2 Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el termino lega..".

Por lo anterior, se procede a dictar sentencia no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes y breves,

III. CONSIDERACIONES:

Los denominados presupuestos procesales se encuentran cabalmente reunidos. Es este estrado judicial competente para conocer de la demanda por expresa asignación efectuada por el artículo 5° del Decreto 2272 de 1989; existe legitimación por activa y por pasiva y capacidad para comparecer a juicio por los extremos de la litis. De igual manera, la demanda reúne a plenitud los requisitos exigidos por la ley.

FILIACIÓN es la procedencia, el lazo de parentesco que une a los hijos con los padres.

La filiación tiene su origen en ciertos hechos o actos, unos de hecho y otros de derecho. Los tratadistas coinciden en afirmar que ella puede ser de tres clases: Legítima, ilegítima y adoptiva. La filiación legítima tiene su fundamento en la naturaleza y en la ley, en tanto que la ilegítima tiene su fundamento en la naturaleza, y se le da también el calificativo de extramatrimonial; la adoptiva, sólo tiene su fundamento en la ley

Respecto a la acción para destruir una filiación de sangre que no le corresponde ha dicho la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de septiembre 22 de 1976:

"Impugnación del reconocimiento. No se opone al carácter irrevocable del mismo. Si en verdad el reconocimiento de hijos naturales es acto jurídico irrevocable, como expresamente lo declara el artículo 1 de la ley 75/68, ello no comporta para que sea inatacable, que una vez hecho ya no pueda ser impugnado y que se imponga con fuerza irresistible erga omnes. La misma ley citada en su artículo 5, autoriza impugnarlo, mas no a todo el mundo o por cualquier causa, sino a las personas en los términos o plazos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil, (...). "

En el sub-lite, el demandante quien a través de apoderado judicial recurre al despacho para reclamar que se destruya la filiación de sangre vía materna que ostenta por no ser la verdadera y se declare la real, acción que puede llevar a cabo al tenor de la ley 1060 de 2006.

*Los demandados en el escrito de contestación de la demanda manifiestan que se allanan a las pretensiones de la demanda, sobre ese particular se señala: **"El allanamiento a la demanda –dice Oscar Eduardo Henao Carrasquilla en su comentario al artículo 93 del C. de P. Civil de la Editorial Leyer- significa un sujetarse sin condiciones de ninguna clase, un someterse o avenirse al derecho invocado por el actor en toda su extensión, aceptando no solamente su legitimidad intrínseca sino también las circunstancias fácticas en que se sustenta, por manera que sus alcances no son otros que los de un acto unilateral de carácter dispositivo cuyo contenido es una renuncia inequívoca a continuar la contienda, acompañada de la confesión de los hechos afirmados por el demandante, acto de disposición éste que producirá los efectos especiales que indica la ley en punto de darle origen a la terminación anticipada del proceso."***

No considera el Despacho necesario decretar ninguna prueba de oficio por cuanto los hechos, sustentados en los medios probatorios acompañados a la demanda, no dejan entrever ninguna posibilidad de fraude o colusión pues la prueba de ADN allegada con la demanda no amerita prueba en contrario puesto que no existe otro desarrollo científico que la supere.

En cuanto a la legitimidad para incoar la acción podemos señalar igualmente que el hijo extramatrimonial reconocido puede impugnar ese acto en cualquier tiempo, pues no está atado a la perentoriedad del tiempo que acosa a los demás interesados para hacerlo. Esta posibilidad tiene su fundamento en la adopción y defensa de principios universales, dentro de los que se encuentra el derecho de todo ser humano a indagar y a establecer su verdadera filiación de sangre, cuyos efectos son supremamente importantes por las consecuencias no solamente en el campo cultural, económico y espiritual, sino además en el aspecto médico que permitirían eventualmente a una persona encontrar las reales causas de una enfermedad congénita padecida.

Dicho lo anterior, y teniendo el allanamiento como eficaz frente a los hechos que se discuten y la prueba de ADN allegada, se deprecia que efectivamente que el demandante **JESUS ENRIQUE VALENZUELA SANCHEZ** no es hijo de la hoy extinta CELSA SANCHEZ DE VALENZUELA pero si es hijo de la igualmente hoy extinta MARIA VALENZUELA DE PEDROZA, razón por la cual así se declarará.

IV. DECISION:

Sean suficientes las anteriores consideraciones para que el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVA:

PRIMERO: DECLARASE que el señor **JESUS ENRIQUE VALENZUELA SANCHEZ** no es hijo de la hoy extinta **CELSA SANCHEZ DE VALENZUELA**, por las razones anotadas.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, el acto de reconocimiento de maternidad del demandante **JESUS ENRIQUE VALENZUELA SANCHEZ** ante la Notaria Primera de Florencia Caquetá, plasmado en el registro civil sin No. serial, obrante a folio 7 del cuaderno único, es ineficaz para cualquier ritualidad y será anulado. Oficiese.

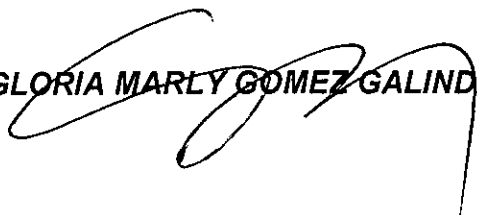
TERCERO: DECLARAR que el demandante JESUS ENRIQUE VALENZUELA SANCHEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.154.805 es hijo de la igualmente hoy extinta **MARIA VALENZUELA DE PEDROZA** y en consecuencia se ordena a la Notaria Primera de Florencia, constituya una nueva acta de registro civil de nacimiento en donde aparezca como hijo de la declarada madre.

CUARTO: NO condenar en costas a la parte demandada por allanarse a las pretensiones.

QUINTO: EXPIDASE fotocopia de esta providencia a costa de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

VENCIDO el término para la comparecencia del demandado en la presente demanda de unión marital de hecho incoado por YINA PAOLA ROJAS contra los herederos del extinto EAFREN OLAYA CALDERON, el Juzgado de conformidad el artículo 48 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

1.- **NOMBRASE** al abogado (a) Cristian Ruiz que litiga en este distrito Judicial como curador ad litem de los herederos indeterminados demandados en este asunto, con quien se surtirá la notificación y traslado de la demanda.

Comuníquese esta decisión de conformidad con el artículo 49 del Código General de Proceso.

El desempeño de este cargo no genera costo alguno (artículo 48-7 ibídem).

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ